



H. AYUNTAMIENTO DE
ECATEPEC DE MORELOS



GACETA MUNICIPAL

No. 15 ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS

RESERVA No. 01238/09
DEL 2015

06 DE MAYO

LIC. JOSÉ SERGIO DÍAZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y 31 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, HOY SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, HA TENIDO A BIEN PUBLICAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MASA Y LA TORTILLA PARA EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

REGLAMENTO DE REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MASA Y LA TORTILLA PARA EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social, de observancia general y obligatoria en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones y requisitos para la autorización, apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la industria de la producción, venta, maquila de harinas, masas, tortillas y otros productos comestibles con base de harina de maíz nixtamalizado o de harina de trigo y agregados similares.

Artículo 3.- Para los efectos y fines establecidos en el artículo que antecede, se entiende por:

- I. **Autoridad Municipal.** Las mencionadas como Autoridades Competentes para cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- II. **Autoridad Sanitaria.** La dependencia o dependencias competentes en materia sanitaria, para intervenir en los establecimientos y actividades que regula este reglamento, cualquiera que fuere su carácter o denominación.
- III. **Sujetos obligados.** Los particulares, ya sean personas físicas o personas jurídicas colectivas, responsables de los establecimientos en los cuales se realizan o pretendan realizarse las actividades que regula este ordenamiento, y aquellas que las desarrollan o pretendan desarrollarlas en las modalidades de reparto a domicilio o como ambulantes.
- IV. **Molinos de Nixtamal.** Son los establecimientos de cualquier denominación y tamaño, en los cuales se lleva a cabo el proceso de preparación, producción, distribución y comercialización de masa para la elaboración de tortillas destinadas al consumo humano, mismas que deberán de cumplir con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009.
- V. **Tortillerías.** Los establecimientos cuya actividad principal es la elaboración y

comercialización de tortillas para el consumo humano, ya sea que el proceso de elaboración se realice por procedimientos manuales o electromecánicos, mismas que deberán de cumplir con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009.

- VI. **Molinos de Nixtamal- Tortillerías.** Los establecimientos en los cuales se pueden llevar a cabo en forma alternada o simultánea las actividades señaladas en las dos fracciones anteriores, mismas que deberán de cumplir con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009.
- VII. **Expendios.** Los establecimientos que, sin realizarse en ellos el proceso de producción de masa y tortilla, pueden llevar a cabo la comercialización de dichos productos, mismos que deberán cumplir con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009.
- VIII. **Centros de venta de tortilla.** Los establecimientos tales como tiendas de autoservicio, minisúper, misceláneas y otros similares, en los cuales, sin elaborarse en ellos la tortilla, pueden llevar a cabo la comercialización de dicho producto en su estado frío, para lo cual deben cumplir siempre y en todo momento con las condiciones, especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-187-SSA/SCFI-2002**, sobre todo en lo que se refiere a la información que establezca claramente los datos y domicilio de la persona o establecimientos responsables de su elaboración; los ingredientes y sustancias empleadas en tal proceso, la fecha de elaboración y caducidad del producto; las etiquetas; los materiales utilizados para su empaque y embalaje, y en general con todas las disposiciones que dicha norma contempla y que contribuyan a evitar un riesgo o daño a la salud de los consumidores de dicho producto y garanticen la confiabilidad del mismo; lo que no aplica si la tortilla es producida en la propia tienda de autoservicio o minisúper, debiendo cumplir únicamente con la NORMA OFICIAL MEXICANA **NOM-251-SSA1-2009**.
- IX. **Puntos de autoconsumo.** Son los lugares, así como domicilios en los cuales se lleva a cabo el proceso de producción de tortillas para el consumo propio de una familia o para la exclusiva prestación de servicios en los establecimientos dedicados a la elaboración y venta de alimentos, tales como fondas, cocinas económicas, restaurantes y otros similares.

Con el propósito de garantizar y proteger la salud de los consumidores, así como para dar a éstos la certeza respecto del adecuado e higiénico abasto, precio y peso exacto, en una sana y ordenada competencia entre productores, se permitirá el reparto ambulante o a domicilio de los productos provenientes de los establecimientos citados en las fracciones anteriores, con la opinión y dictamen favorable del Consejo Técnico Consultivo, bajo la supervisión, sanción y vigilancia de dicha autoridad en coordinación con otras instancias también competentes, considere conveniente autorizar dicha actividad, y la misma se desarrolle en estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-187-SSA/SCFI-2002**, y la autoridad municipal competente, además de lo anterior, como medidas ambientales y de Protección Civil, a efecto de prevenir riesgos para la integridad física y bienes de las personas y evitarle a éstas los efectos y daños a la salud derivados por las emisiones contaminantes generadas

en el desarrollo de las actividades que se regulan, en todo momento observará que la distancia mínima de ubicación entre una tortillería y otra, sea mayor o igual a 500 metros radiales, y entre un Molino de Nixtamal y otro, mayor o igual a 1000 metros radiales, prevaleciendo esta última distancia para aquellos establecimientos con actividad mixta de Molino de Nixtamal-Tortillería.

- X. **Consejo.** El Consejo Técnico Consultivo, que es un órgano de conformación mixta y de vinculación entre la autoridad municipal, las organizaciones y los particulares dedicados a las actividades de producción, distribución y comercialización de masa y tortilla en el Municipio de Ecatepec de Morelos, con la estructura y funciones establecidas en el presente Reglamento.

Capítulo II

De las Autoridades Competentes y sus facultades

Artículo 4.- Para la observancia, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se consideran autoridades municipales competentes:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. La Tesorería Municipal.
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- V. La Dirección de Protección Civil y Bomberos.
- VI. La Dirección de Verificación y Normatividad.
- VII. La Coordinación de Tianguis.

Artículo 5.- Son facultades del H. Ayuntamiento:

- I. Recibir y someter al Pleno, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, las propuestas para puntos de acuerdo que le sean presentadas por cualquiera de sus integrantes, tendientes a reformar, adicionar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, por así considerarlo útil al cumplimiento de su objeto, e incluso para la abrogación del mismo, si así se estimare conveniente para el mismo propósito, observando en todo momento las formalidades legales para ello.
- II. En Pleno o a través de las Comisiones competentes, vigilar el estricto y adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.
- III. Llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentren dentro del municipio, especificando la licencia con el giro comercial e impacto que generen, así como las demás características que el Cabildo determine.
- IV. Las demás que otras Leyes u ordenamientos aplicables a la materia les confieran.

Artículo 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal consideradas como autoridades competentes para efectos del presente Reglamento.
- II. Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.
- III. Vigilar el estricto y adecuado funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública Municipal responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.
- IV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a los infractores las sanciones correspondientes.
- V. Cumplir y hacer cumplir, a través de las dependencias competentes de la Administración Pública Municipal, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- VI. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables.
- VII. Las demás que otras leyes u ordenamientos aplicables a la materia le confieran.

Artículo 7.- Son facultades de la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los ingresos municipales y realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones producto del presente ordenamiento en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.
- III. Difundir la cultura de pago entre la población.
- IV. Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes, relacionados con el presente ordenamiento.
- V. Estimular el pago oportuno por parte de los contribuyentes.
- VI. Recibir y dar la respuesta que corresponda, a las solicitudes de los particulares para la expedición de Licencias de Funcionamiento o Autorizaciones temporales.

- VII. Expedir, la Autorización Temporal o la Licencia de Funcionamiento a los particulares que lo soliciten para desempeñar en un determinado establecimiento, las actividades que regula el presente Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que al efecto establezcan la misma Tesorería Municipal u otras dependencias competentes en la materia de que se trate, de conformidad con los respectivos Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.
- VIII. Establecer los requisitos y condiciones de instalación, ubicación y horario para que en los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento se puedan desarrollar las actividades que el mismo regula, garantizando en todo momento el adecuado, higiénico y oportuno abasto de los productos por ellos generados, y asimismo protegiendo la salud, la integridad física y bienes de la población en general, debido a la peligrosidad, riesgos, daños y efectos que los combustibles empleados en el ejercicio de dichas actividades representan para la comunidad de los lugares en donde se desarrollan las citadas actividades, para lo cual la Tesorería Municipal observará, en todo momento, que la distancia mínima de ubicación de una tortillería en relación con otra, sea igual o mayor a quinientos metros, y que entre un Molino de Nixtamal y otro sea igual o mayor a mil metros, prevaleciendo esta última regla respecto a la distancia, para aquellos establecimientos con actividad mixta de Molino de Nixtamal- Tortillería.
- IX. Requerir los Dictámenes y Licencias de las Direcciones de Protección Civil, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, respecto de los establecimientos en donde se realizan o se pretenden desarrollar las actividades para las cuales se soliciten las Licencias de Funcionamiento o Autorizaciones Temporales.
- X. Realizar visitas de verificación a los establecimientos para los cuales se soliciten las Autorizaciones Temporales, Licencias de Funcionamiento o refrendo de ésta última, para constatar que los mismos cumplen con los requisitos, formalidades y condiciones que establezcan las autoridades competentes y disposiciones legales aplicables para tales efectos.
- XI. Negar la Licencia de Funcionamiento a los particulares que la hubieran solicitado para desempeñar cualquiera de las actividades señaladas en la fracción anterior, cuando no se cumplan con los requisitos y formalidades también citados en la misma fracción.
- XII. Refrendar, cancelar o revocar las Licencias de Funcionamiento o Autorizaciones temporales, cuando así se determine procedente.
- XIII. Ordenar el control, la inspección y fiscalización de los establecimientos en los cuales se desarrollen alguna o algunas de las actividades que regula el presente Reglamento y que sean de su competencia.
- XIV. Hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en

otros ordenamientos legales en que tuviera competencia.

- XV. Imponer las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones fiscales contempladas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables que sean de su competencia.
- XVI. Iniciar los Procedimientos Administrativos Comunes derivados del desarrollo de las actividades que regula este Reglamento.
- XVII. Llevar a cabo el registro y control de los establecimientos dedicados a las actividades que regula este ordenamiento, así como de las personas responsables de los mismos.
- XVIII. Establecer y realizar el cobro de impuestos o derechos derivados de la expedición de la Autorizaciones Temporales y Licencias de Funcionamiento, o, en su caso, del refrendo de ésta última, cuando sea procedente, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, así como en los acuerdos o disposiciones decretadas por el H. Ayuntamiento.
- XIX. Las demás que otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 8.- Son facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tendientes a regular el desarrollo urbano municipal.
- II. Recibir y resolver las solicitudes que los particulares realicen para obtener una Licencia de Uso de Suelo o Autorización para cambiar dicho uso, así como la respectiva Licencia de Construcción, relacionados con los establecimientos que pretendan desarrollar las actividades que regula el presente Reglamento.
- III. Emitir la Cédula Informativa de Zonificación respecto del o los establecimientos que pretenden desarrollar las actividades que regula este ordenamiento.
- IV. Expedir las Licencias de Uso de Suelo, las Autorizaciones para cambiar dicho uso, y, en su caso, la Licencia de Construcción de los establecimientos que pretendan ejercer las actividades que aquí se regulan, previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y condiciones que al efecto se establecen en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables a las actividades propias de dichos establecimientos.
- V. Negar las Licencias y Autorizaciones señaladas en la fracción anterior, cuando los particulares o los establecimientos no cumplan con los requisitos, formalidades y condiciones establecidas en este Reglamento o en otras disposiciones legales aplicables a la materia.

- VI. Llevar a cabo las funciones de inspección, verificación, vigilancia y control de los establecimientos a efecto de constatar que los mismos cumplen con los requisitos, formalidades y condiciones fijados para el otorgamiento de las Licencias o Autorizaciones señaladas en las fracciones que anteceden.
- VII. En asuntos de su competencia, iniciar los procedimientos administrativos comunes e imponer las respectivas sanciones que contempla el presente Reglamento, o aquellas que señalen otras disposiciones legales aplicables a la materia de desarrollo urbano, cuando los establecimientos no cumplan con los requisitos, formalidades y condiciones señalados en las Licencias o Autorizaciones precitadas o no cuenten con dichos documentos.
- VIII. Vigilar que en la instalación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a las actividades que regula el presente Reglamento, o que pretendan realizarlas, se cumplan las disposiciones que conduzcan a la conservación, restauración, protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, de conformidad con la legislación aplicable.
- IX. Establecer programas con objeto de promover la participación de los sectores público, social y privado en materia de política ambiental, a efecto de conservar, restaurar, proteger, preservar y mejorar el medio ambiente.
- X. Determinar las condiciones en que deberán desarrollarse aquellas actividades que de alguna forma produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos, o daños al medio ambiente y a la salud de la población de las comunidades en que se llevan a cabo, pudiendo ser tales condiciones las referentes a distancias de ubicación, horarios y medidas indispensables que deben observarse para el ejercicio de las mismas, con la finalidad de prevenir, evitar o minimizar los efectos nocivos que en el medio ambiente o en la salud de las personas puedan ocasionar dichas actividades.
- XI. Fijar las distancias mínimas que deberán existir en la ubicación de los establecimientos en los cuales se realizan o pretenden realizarse las actividades que regula el presente ordenamiento, a efecto de proteger y preservar adecuadas condiciones ambientales o prevenir riesgos a la salud de la población de los lugares en donde se llevan a cabo dichas actividades, debido a las emisiones contaminantes generadas por los combustibles empleados para el desarrollo de las mismas, para lo cual observará en todo momento, que una tortillería no podrá establecerse a menos de quinientos metros de otra; y un Molino de Nixtamal no podrá hacerlo a menos de mil metros de otro establecimiento con la misma actividad o similar, aplicando esta última regla respecto de la distancia para aquellos establecimientos que desarrollan una actividad mixta como Molino de Nixtamal-Tortillería, tomando en consideración la actividad preponderante a desarrollarse en este último caso.
- XII. Emitir las respectivas licencias o cédula de zonificación en sentido positivo, para aquellos establecimientos que lo hubieran solicitado, una vez constatado por la Dirección que los mismos satisfacen los requisitos y condiciones para cumplir con

los objetivos señalados en las fracciones que anteceden.

- XIII. Negar las respectivas licencias o cédula de zonificación o emitir respuestas en sentido negativo, para aquellos establecimientos que las hubieran solicitado, cuando se haya constatado que no satisfacen los requisitos y condiciones que garanticen el cumplimiento de los objetivos señalados en las fracciones anteriores de este artículo.
- XIV. Las demás que otros ordenamientos y disposiciones legales aplicables a la materia le confieran.

Artículo 9.- Son facultades de la Dirección de Protección Civil y Bomberos:

- I. Verificar y vigilar todas las instalaciones de los establecimientos que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, consideradas como de bajo riesgo dentro del territorio municipal
- II. Ordenar y realizar las verificaciones técnico-operativas de los establecimientos que pretendan desarrollar las actividades que regula el presente Reglamento, a efecto de determinar si reúnen las condiciones para su normal y seguro funcionamiento.
- III. Emitir el Dictamen de Factibilidad para el funcionamiento de aquellos establecimientos que cumplan con los requisitos y condiciones que garanticen la protección y seguridad de la población y bienes de la misma.
- IV. En su caso, negar el Dictamen de Factibilidad para aquellos establecimientos que no cumplan con los requisitos y condiciones señalados en la fracción anterior.
- V. Supervisar periódicamente las condiciones de instalación y funcionamiento de los establecimientos que ya cuentan con el mencionado Dictamen de Factibilidad, a efecto de verificar si continúan las mismas condiciones que le dieron origen, o en caso contrario, determinar lo procedente, con la finalidad de garantizar y proteger la integridad física o bienes de la población, o para evitarle posibles riesgos.
- VI. Determinar las condiciones y requisitos, así como dictar las disposiciones y medidas de seguridad necesarias para la instalación y funcionamiento de los establecimientos en que se desarrollan o pretendan desarrollarse las actividades que regula el presente Reglamento, debido a la peligrosidad y cantidades de almacenamiento de los combustibles que el ejercicio de las mismas implica.
- VII. Fijar las distancias mínimas que deben existir en la ubicación de los establecimientos dedicados a las actividades que se regulan en este ordenamiento, a efecto de evitar o prevenir riesgos para la integridad física y los bienes de la población de los lugares en donde se realizan o pretenden realizarse dichas actividades, debido a la alta peligrosidad, riesgos y efectos que el almacenamiento y naturaleza propia de los combustibles empleados para el desarrollo de las mismas, representan para la comunidad, para lo cual observará en todo momento que una tortillería no podrá instalarse a menos de quinientos

metros de otra; y un molino de nixtamal no podrá hacerlo a menos de mil metros de otro establecimiento con la misma actividad o similar, prevaleciendo ésta última regla para aquellos establecimientos que realizan la actividad mixta de Molino de Nixtamal-Tortillería, tomando en consideración la actividad preponderante que desarrollan estos últimos establecimientos.

- VIII. Ordenar y ejecutar la suspensión inmediata de las actividades en el establecimiento, cuando se determine o perciba una situación de riesgo inminente para la población o para sus bienes.
- IX. Las demás que otras disposiciones legales aplicables a la materia le confieran.

Artículo 10.- Son facultades de la Dirección de Verificación y Normatividad:

- I. Practicar visitas domiciliarias de supervisión, inspección y/o verificación administrativa sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Reglamentos, Normatividad y Protección Civil; Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como las relativas al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.)
- II. Practicar visitas domiciliarias con el objeto de verificar que los establecimientos comerciales, cumplan con las características, dimensiones y ubicación acordes a la naturaleza de la actividad del giro autorizado, en cuyo ejercicio se abstendrán de invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del dominio público.
- III. Vigilar todas las instalaciones de los establecimientos que desarrollen las actividades reguladas por el presente ordenamiento jurídico, dentro del territorio municipal.
- IV. Realizar la vigilancia de la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso a la infraestructura vial local, para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra de las negociaciones reguladas por el presente ordenamiento jurídico, anuncio o publicidad en la infraestructura y el derecho de vía.
- V. Realizar visitas de inspección para vigilar la política ambiental y la de preservación de recursos naturales.

Capítulo III Del Consejo Técnico Consultivo y sus funciones

Artículo 11.- El Consejo Técnico Consultivo es un órgano de conformación mixta y de vinculación entre la autoridad municipal, las organizaciones y los particulares dedicados a las actividades de producción, distribución y comercialización de masa y tortilla en el Municipio de Ecatepec de Morelos, competente para conocer, atender, conciliar y resolver posibles conflictos y situaciones que se presenten entre los particulares dedicados o que pretendan dedicarse a las actividades de producción, distribución y comercialización de masa y tortilla,

o entre éstos y la Autoridad Municipal, en el ejercicio de dichas actividades en el territorio municipal.

Artículo 12.- El Consejo Técnico Consultivo estará integrado por el Presidente Municipal, quien lo presidirá; los cuatro ediles presidentes de las Comisiones de Hacienda, Desarrollo Urbano, de Protección Civil y de Desarrollo Económico, respectivamente; el Tesorero Municipal; los Directores de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de Protección Civil, y de Desarrollo Económico y Metropolitano y; cinco dirigentes de las organizaciones más representativas dedicadas a las actividades de producción, distribución y comercialización de masa y tortilla en el municipio, a propuesta de sus representados.

Para efectos del párrafo anterior, en caso de ausencia del Presidente Municipal, éste podrá delegar facultades a cualquier servidor público por él designado, para que lo sustituya y presida el Consejo, pudiendo recaer dicha designación en cualquiera de los demás integrantes del mismo, o de la persona a quien éstos hubieran también delegado facultades o designado para suplirlos.

Artículo 13.- Los integrantes del Consejo Técnico Consultivo ejercerán sus funciones y durarán en su encargo por el mismo periodo que le corresponde a la Administración Municipal en la que fueron nombrados, salvo el caso de los dirigentes de las organizaciones, los cuales podrán ser reelectos para periodos posteriores, a propuesta de sus representados.

Artículo 14.- Los dirigentes, integrantes del Consejo, durante su periodo o periodos en funciones, no gozarán de sueldo o retribución alguna por parte de la Autoridad Municipal, quedando a salvo sus derechos que por tales conceptos tengan ante sus agremiados.

Artículo 15.- El Consejo Técnico Consultivo es competente para conocer, intervenir, conciliar y resolver sobre cualquier asunto relacionado o derivado del desarrollo de las actividades que regula el presente Reglamento, así como para hacer del conocimiento de la autoridad competente cualquier infracción al mismo y solicitar la intervención de dicha autoridad, sea que la violación se detecte por la propia actividad del Consejo, o bien a instancia de parte, cuando le sea denunciada tal infracción.

Artículo 16.- Para los efectos del artículo anterior, cualquier particular, dedicado a las actividades que regula este Reglamento, podrá hacer del conocimiento del Consejo la situación o situaciones que constituyan alguna infracción al mismo ordenamiento, o que estime que le causan o pueden causar algún perjuicio en su actividad, para lo cual deberá hacerlo mediante un escrito, dirigido al Presidente Municipal en turno, e ingresarlo por Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento, en original y dos copias simples y, además entregar otra copia del mismo a cualquier integrante del Consejo, a su elección, para que éste le firme de recibido y para conocimiento.

Artículo 17.- Cuando la violación o infracción al Reglamento sea detectada por cualquier integrante del Consejo, excepto por el Presidente Municipal, o le sea informada verbalmente por algún o algunos particulares dedicados a las actividades que se regulan, dicho integrante deberá seguir el mismo procedimiento indicado en el artículo anterior.

Artículo 18.- Una vez recibida la queja o denuncia o la información sobre la posible violación

o infracción al Reglamento, el Presidente Municipal, si así lo estima procedente, convocará a los integrantes del Consejo para una sesión extraordinaria con la finalidad de atender y resolver el asunto planteado en un término que no exceda de diez días hábiles, reservándose, la posibilidad de invitar a dicha sesión al actor o actores involucrados en el asunto, con el propósito de buscar la mediación y conciliación para resolver el mismo lo más pronto posible.

En este último caso, el actor o los actores involucrados únicamente tendrán derecho a voz para plantear el asunto o alegar en su favor, pero no tendrán derecho a votar en el acuerdo que sobre dicho asunto emita el Consejo.

Artículo 19.- El Consejo, por regla general, sesionará al menos una vez al mes en forma ordinaria, o cuantas veces fuere necesario, en forma extraordinaria, si la gravedad, urgencia o carácter de los asuntos puestos en su conocimiento ameritaren su inmediata atención, para lo cual, el Presidente del Consejo, previa determinación del carácter de la sesión, hará llegar las respectivas convocatorias a todos y cada uno de los integrantes del mismo.

Artículo 20.- Para la celebración de las sesiones ordinarias, se requerirá la asistencia de al menos 50% más uno de los integrantes del Consejo, o de las personas por ellos designadas para suplirlos, es decir, 11 integrantes, pero los acuerdos y resolución de los asuntos se determinarán por voto mayoritario de los integrantes presentes.

Artículo 21.- Para la celebración de sesiones extraordinarias, debido a las razones y propósito de las mismas, no se requerirá la asistencia señalada en el artículo precedente, pero sí será obligatoria la presencia del Presidente Municipal, o de la persona por él designada para suplirlo; de los Regidores y Directores de la materia de que se trate, o de las personas por ellos designadas para suplirlos y, al menos, tres dirigentes de las organizaciones, o de las personas por ellos elegidas para suplirlos, y los acuerdos se tomarán por voto mayoritario de los asistentes.

Artículo 22.- Cualquiera que fuese el carácter de las sesiones, para la resolución de los asuntos sometidos a decisión del Consejo, y/o para tomar acuerdos sobre temas inherentes al propio órgano, todos y cada uno de sus integrantes, o las personas por ellos designadas para suplirlos, tendrá derecho de voz y voto, pero, en caso de empate en las votaciones, el Presidente del Consejo tendrá el voto de calidad en aras de resolver de manera inmediata los asuntos y/o tomar los acuerdos procedentes.

Artículo 23.- Una vez tomados los acuerdos y desahogados o resueltos los asuntos sometidos a su consideración, el Presidente del Consejo ordenará que se levante el Acta respectiva de la sesión, asentando los acuerdos y firmando en ella los integrantes que hubieran estado presentes, y se les entregue en forma inmediata una copia simple de la misma, y con posterioridad hacer la misma entrega a los demás integrantes que no hubieren asistido a la sesión, así como al actor o actores relacionados con el asunto resuelto, debiendo quedar, siempre, el original de dicha Acta en poder del Presidente del Consejo.

Capítulo IV

De las Autorizaciones Temporales, Licencias de Funcionamiento

y Revalidaciones

Artículo 24.- Todos los establecimientos a que alude el Presente Reglamento, en los que se desarrollen o pretendan desarrollarse las actividades que el mismo regula, requieren de Licencia de Funcionamiento o Autorización Temporal, expedidos por la Tesorería Municipal, reservándose dicha Autoridad el ejercicio de las acciones que sean de su competencia y considere procedente su aplicación para aquellos establecimientos y para los responsables de los mismos, cuando se encuentren desarrollando las actividades citadas sin contar con los documentos previamente mencionados.

Artículo 25.- La Tesorería Municipal podrá expedir una Autorización Temporal para el ejercicio de las actividades que refiere el presente ordenamiento, al contribuyente que la solicite y se inscriba en los registros fiscales con la finalidad de obtener una Licencia de Funcionamiento para un establecimiento de bajo impacto, con una superficie menor a ciento veinte metros cuadrados, aun cuando no cumpla con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidas en el Bando Municipal, el Reglamento de Licencias, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, la cual tendrá vigencia por un término máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que la Tesorería Municipal otorgue la Autorización Temporal, reservándose dicha autoridad la facultad para negar la mencionada Autorización cuando, a criterio de la misma, los establecimientos en los cuales se pretendan realizar las actividades que se regulan, no reúnan al menos los requisitos mínimos que en materia sanitaria, de protección civil, desarrollo urbano, medio ambiente y de distancia entre unos y otros, dicten las autoridades competentes y disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 26.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Tesorería Municipal realizará visitas de verificación para constatar que los establecimientos cubren los requisitos mínimos a que se refiere el mismo, en cuyo caso expedirá y otorgará la respectiva Autorización al particular o representante legal que la hubiera solicitado, en términos de lo establecido en el presente Reglamento, y el periodo de vigencia de 60 días hábiles empezará a correr a partir del día siguiente al en que les sea entregada a aquellos la citada Autorización, periodo dentro del cual los solicitantes deberán satisfacer el total de requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes y ordenamientos aplicables a la materia para obtener una Licencia de Funcionamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo siguiente, pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la Tesorería Municipal podrá ampliar o prorrogar la vigencia de la Autorización Temporal otorgada, ni expedir una nueva a un establecimiento para el que ya se hubiera expedido.

Artículo 27.- Asimismo, la Tesorería Municipal expedirá la respectiva Licencia de Funcionamiento para que en el establecimiento que en ella se indique, se realicen las actividades sujetas al presente Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que en materia ambiental, desarrollo urbano, protección civil, fiscal, sanitaria y demás, se establezcan en las disposiciones legales federales, estatales y municipales, aplicables para su debida expedición, la cual tendrá vigencia durante el año correspondiente al ejercicio fiscal en que hubiera sido expedida, debiendo ser revalidada dentro de los tres primeros meses del siguiente año, si se satisfacen los requisitos y prevalecen las condiciones

que le dieron origen.

Artículo 28.- Con el propósito de establecer una sana competencia entre los particulares dedicados a las actividades que regula el presente Reglamento, y al mismo tiempo garantizar a los consumidores el adecuado, higiénico y suficiente abasto de los productos derivados de dichas actividades, y asimismo proteger la salud y la integridad física y bienes de la población, la Tesorería Municipal, al expedir las Autorizaciones Temporales o las Licencias de Funcionamiento, observará en todo momento que la distancia mínima de ubicación entre una tortillería y otra sea igual o mayor a 500 metros radiales, y que dicha distancia entre un Molino de Nixtamal y otro, sea igual o mayor a 1000 metros radiales, prevaleciendo esta última regla para el caso de establecimientos con actividades mixtas como Molino de Nixtamal-Tortillería, todo ello atendiendo, además, a la alta peligrosidad, riesgos y efectos que el almacenamiento y naturaleza propia de los combustibles empleados en el desarrollo de las mencionadas actividades representan para la población en general.

No estarán obligados al cumplimiento del requisito de distancia señalado en el párrafo anterior, solamente los establecimientos que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, ya contaban con una Licencia de Funcionamiento vigente, o con una Autorización Temporal también vigente, que, previo cumplimiento de los requisitos para ello, pudiera dar lugar a la expedición de una Licencia de Funcionamiento.

Artículo 29.- Con la finalidad de proteger la salud de los consumidores y prevenir riesgos a la misma, y en estricto apego a la normatividad sanitaria, la Tesorería Municipal en ningún momento, y en ningún caso, expedirá Autorizaciones Temporales, Licencias de Funcionamiento, Permisos, ni cualquier otro documento, para que la comercialización de los productos provenientes de los establecimientos mencionados en el artículo anterior o de cualquiera otro, se realice en la modalidad de reparto a domicilio, o en forma ambulante, con lo cual es de entenderse que la comercialización de dichos productos queda prohibida en esas modalidades a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, aún y cuando los productos provinieran de establecimientos autorizados, salvo en los casos en que la autoridad competente, con la opinión y dictamen favorable del Consejo Técnico Consultivo, bajo la supervisión, sanción y vigilancia de dicha autoridad en coordinación con otras instancias también competentes, considere conveniente autorizar dicha actividad, y la misma se desarrolle en estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-187-SSA/SCFI-2002**, quedando exceptuada de tal prohibición la distribución y comercialización que, de la masa producida en los Molinos, se haga directamente a las Tortillerías debidamente autorizadas.

Para ello, la Autoridad Municipal competente, por sí sola, o en coordinación con otras dependencias de la propia Administración Municipal y de la Autoridad Sanitaria, vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones señaladas en el párrafo precedente, y aplicará las sanciones procedentes a quien las incumpla.

Artículo 30.- Tanto las Autorizaciones Temporales como las Licencias de Funcionamiento, se expedirán específicamente a nombre de la persona física responsable del establecimiento de que se trate o de la denominación o razón social de la persona jurídica colectiva, en su caso; sólo permitirán ejercer la actividad o actividades en ellas consignadas, en el domicilio señalado y bajo las condiciones que en la misma se establezcan. Serán intransferibles y no

serán negociables ni enajenables bajo ningún concepto.

Artículo 31.- Tanto para la solicitud como para la tramitación de las Autorizaciones Temporales o de las Licencias de Funcionamiento y la revalidación de éstas, las organizaciones representativas del gremio, debidamente acreditadas y reconocidas por la Autoridad Municipal, podrán hacerlo a nombre de sus representados, tratándose de personas físicas, o, por medio de su representante legal, debidamente acreditados, tratándose de personas jurídicas colectivas.

Artículo 32.- Para obtener una Autorización Temporal, bastará ingresar la respectiva solicitud, por triplicado, en la Oficialía de Partes de la Tesorería Municipal, la cual deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Nombre (s) y apellidos del titular de los derechos de la Autorización, o la denominación o razón social de la persona jurídica-colectiva.
- b) Domicilio del titular de los derechos de la Autorización.
- c) Domicilio del establecimiento para el que se solicita la Autorización.
- d) Superficie en metros cuadrados del establecimiento.
- e) Actividad preponderante que se pretende desarrollar en el establecimiento.
- f) Original (para cotejo) y copia simple de identificación oficial del titular de los derechos de la Autorización, o del Representante Legal, en su caso.
- g) Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del titular de los derechos de la Autorización, o de la persona jurídica colectiva, en su caso.
- h) Constancia de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes del titular de los derechos de la Autorización, o de la persona jurídica colectiva, en su caso.
- i) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento para el cual se solicita la Autorización Temporal, cubre el requisito de distancia mínima de ubicación que se establece en el artículo 28 del presente ordenamiento, la cual deberá contener la firma del titular de los derechos de la Autorización, o del representante legal de la persona jurídica colectiva, en su caso.
- j) Firma del titular de los derechos de la Autorización, o del representante de la organización o, en su caso, del representante legal de la persona jurídica colectiva.
- k) Carta compromiso firmada por las personas mencionadas en la fracción anterior, en la que manifiesten que en un periodo no mayor a sesenta días hábiles cumplirán con los requisitos establecidos para obtener una Licencia de Funcionamiento para el mismo establecimiento.

Si la solicitud satisface todos los requisitos mencionados con antelación, la Tesorería Municipal, en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su

presentación, expedirá la Autorización Temporal solicitada; o, en caso contrario, dentro del mismo término, dicha autoridad notificará al peticionario la deficiencia encontrada, y le otorgará un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, para complementarlos. Si el particular promovente subsana la deficiencia dentro de éste último término, la Tesorería Municipal, dentro del mismo término de 15 días hábiles, contados a partir del hábil siguiente al en que el particular hubiera subsanado la mencionada deficiencia, le expedirá la correspondiente Autorización Temporal. En caso de que el peticionario no hubiera satisfecho la totalidad de los requisitos en la solicitud inicial, ni tampoco lo hubiera hecho en el plazo de 5 días concedidos por la Tesorería, dentro del término de 15 días hábiles, ésta resolverá en sentido negativo respecto de la Autorización Temporal solicitada.

Artículo 33.- Para obtener una Licencia de Funcionamiento se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ingresar en la Oficialía de Partes de la Tesorería Municipal, en original y dos copias, la respectiva solicitud, en el formato que al efecto emita dicha dependencia, conteniendo los siguientes datos:

- a.1. Nombre (s) y apellidos del titular de los derechos de la Licencia de Funcionamiento o la denominación o razón social de la persona jurídica colectiva.

- a.2. Domicilio del titular de los derechos de la Licencia de Funcionamiento.

- a.3. Domicilio del establecimiento para el que se solicita la Licencia de Funcionamiento.

- a.4. Superficie en metros cuadrados del establecimiento.

- a.5. Actividad preponderante que se pretende desarrollar en el establecimiento.

- a.6. Registro Federal de Contribuyentes del titular de los derechos de la Licencia de Funcionamiento, o de la persona jurídica colectiva, en su caso.

- a.7. Registro Estatal de Contribuyentes del titular de los derechos de la Licencia de Funcionamiento, o de la persona jurídica colectiva, en su caso.

- a.8. Fecha de inicio de operaciones.

- a.9. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento para el cual se solicita la Licencia de Funcionamiento, cubre el requisito de distancia mínima de ubicación que se establece en el artículo 28 del presente ordenamiento, la cual deberá contener la firma del titular de los derechos de la Licencia de Funcionamiento, o del representante legal de la persona jurídica colectiva, en su caso.

- a.10. Firma del titular de los derechos de la Licencia de Funcionamiento, o del representante de la organización o, tratándose de personas jurídicas colectivas, del representante legal, quien deberá acreditar suficientemente tal carácter.

b) A la solicitud presentada en los términos previamente citados, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

b.1 Original (para cotejo) y dos copias simples de identificación oficial del titular de los derechos de la Licencia de Funcionamiento.

b.2 Original (para cotejo) y dos copias simples de la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del titular de los derechos de la Licencia de Funcionamiento, o de la persona jurídica colectiva, en su caso.

b.3 Original (para cotejo) y dos copias simples de la Constancia de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes del titular de los derechos de la Licencia de Funcionamiento, o de la persona jurídica colectiva, en su caso.

b.4 Original (para cotejo) y dos copias simples del documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble en donde se encuentra asentado el establecimiento para el que se solicita la Licencia de Funcionamiento.

b.5 Original (para cotejo) y dos copias simples del comprobante de pago del impuesto predial del establecimiento, correspondiente al ejercicio en el que se solicita la Licencia.

b.6 Original (para cotejo) y dos copias simples del Aviso de Funcionamiento o, en su caso, Licencia Sanitaria, expedidos por la autoridad sanitaria competente, respecto del establecimiento y del responsable de éste, para el cual se solicita la Licencia de Funcionamiento.

b.7 Original (para cotejo) y dos copias simples de los Dictámenes que hubieran emitido las Direcciones señaladas como autoridades competentes en las fracciones IV y V del artículo 4 del presente Reglamento.

b.8 Original (para cotejo) y dos copias simples de la Cédula Informativa de Zonificación y de Impacto y Riesgo Ambiental, emitidos por las autoridades competentes.

b.9 Original (para cotejo) y dos copias simples del Acta Constitutiva, tratándose de personas jurídicas colectivas, y del documento en que se le otorga al Representante Legal, tal carácter.

b.10 Original (para cotejo) y dos copias simples del comprobante de pago de derechos que al efecto establezca la Tesorería Municipal, para obtener la Licencia de Funcionamiento.

Si la solicitud satisface todos los requisitos mencionados con antelación, y acompaña a la misma con los documentos requeridos, la Tesorería Municipal, en un término no mayor a 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su presentación, expedirá la Licencia de Funcionamiento solicitada; o, en caso contrario, dentro del mismo término, dicha autoridad notificará al peticionario la deficiencia encontrada, y le otorgará un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, para complementarlos. Si el particular promovente subsana la deficiencia dentro de éste último término, la Tesorería Municipal, dentro del mismo término de 30 días hábiles, contados a partir del hábil siguiente al en que el particular hubiera subsanado la mencionada deficiencia,

le expedirá la correspondiente Licencia de Funcionamiento. En caso de que el peticionario no hubiera satisfecho la totalidad de los requisitos en la solicitud inicial, ni tampoco lo hubiera hecho en el plazo de 5 días concedidos por la Tesorería, dentro del término de 30 días hábiles, ésta resolverá en sentido negativo y notificará al particular tal resolución respecto de la Licencia de Funcionamiento solicitada.

Artículo 34.- La Tesorería Municipal podrá autorizar la Revalidación de la Licencias de Funcionamiento de los establecimientos a que alude el presente Reglamento, siempre y cuando se satisfagan los requisitos y prevalezcan las condiciones que le hubieran dado origen y se haya cubierto el pago de derechos que por tal concepto fije la Tesorería, pero en ningún caso se concederá la Revalidación para las Autorizaciones Temporales.

Artículo 35.- Las solicitudes que los particulares hubieran realizado para obtener una Autorización Temporal o una Licencia de Funcionamiento, en fecha anterior a la de entrada en vigor del presente Reglamento, cuyo trámite se encuentre pendiente de resolución, no serán sujetas de cumplir las disposiciones contempladas en el mismo, sino al cumplimiento de las que hubieran estado vigentes al momento de presentar las solicitudes.

Artículo 36.- No se requerirá Autorización Temporal o Licencia de Funcionamiento, ni cualquier otro documento similar, para la producción de masa o elaboración de tortillas cuando dichos productos se preparen con la única finalidad de abastecer el consumo propio y exclusivo del servicio de los establecimientos dedicados a la preparación y expendio de alimentos de consumo directo e inmediato, tales como fondas, restaurantes, taquerías y otros similares, ni cuando su elaboración tenga como destino final satisfacer las necesidades alimentarias familiares.

Capítulo V

De las Obligaciones de los Titulares de los Derechos de Autorizaciones Temporales o Licencias de Funcionamiento

Artículo 37.- Los particulares, sean personas físicas o jurídicas colectivas, responsables de los establecimientos, y titulares de los derechos de una Autorización Temporal, o de una Licencia de Funcionamiento para realizar las actividades que regula el presente Reglamento, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en un lugar visible del establecimiento de que se trate, una copia simple de la Autorización Temporal o, en su caso, de la Licencia de Funcionamiento, y mostrar su original cuando las Autoridades competentes se lo soliciten.
- II. Cuidar siempre que el establecimiento, instalaciones, productos, equipos, maquinaria y personal que participan en la realización de las actividades que regula este ordenamiento, cumplan con las medidas sanitarias, ambientales, de protección civil, de seguridad, de ubicación y todas las demás que las distintas autoridades competentes y ordenamientos aplicables a la materia les determinen, para garantizar la salud, la integridad física y los bienes tanto de los consumidores como de la población en general.

- III. Revalidar la Licencia de Funcionamiento dentro de los tres primeros meses de cada año calendario.
- IV. Ejercer únicamente las actividades señaladas en la Autorización Temporal o Licencia de Funcionamiento.
- V. Desarrollar las actividades que les fueron autorizadas apegándose en todo momento a las disposiciones que al efecto establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-187-SSA/SCFI-2002**.
- VI. Exender sus productos únicamente en el mostrador y directamente al público consumidor.
- VII. Exhibir claramente y en un lugar perfectamente visible del establecimiento, los precios de lista del producto o productos que ahí se expendan.
- VIII. Respetar las condiciones de peso exacto y precio ofertado a los consumidores.
- IX. Abstenerse de comercializar sus productos con reparto a domicilio o en forma ambulante.
- X. Desarrollar sus actividades en los horarios y condiciones que establecen las disposiciones contenidas en el Bando Municipal vigente y en el Reglamento de Licencias.
- XI. Contar con un rápido y fácil acceso a la vía pública.

Capítulo VI

De las Revalidaciones, Cancelaciones, Revocaciones, Cambios de Domicilio o de Titular de las Licencias de Funcionamiento

Artículo 38.- Para efectos de Revalidaciones, Cancelaciones, Revocaciones, Cambios de Domicilio o de Titular de los derechos de las Licencias de Funcionamiento relacionadas con las actividades que se regulan por medio del presente ordenamiento, los establecimientos y los responsables de los mismos, obligados al cumplimiento del mismo deberán de sujetarse en todo momento a las disposiciones que al respecto establezcan el Reglamento de Licencias y las disposiciones que al efecto establezca la Tesorería Municipal.

Capítulo VII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 39.- Las infracciones al presente ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo que al efecto establecen las disposiciones contenidas en el Bando Municipal vigente, en el Reglamento de Licencias, así como en los Reglamentos propios de cada una de las Autoridades mencionadas como competentes en este Reglamento, y en las disposiciones dictadas por la Tesorería Municipal, aplicables a la materia que se regula.

Capítulo VIII

De los Medios de Impugnación

Artículo 40.- De conformidad con lo que establecen los artículos 186, 187, 188 y 189, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas colectivas, obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, cuando consideren afectados sus intereses jurídicos o legítimos por los actos o resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades administrativas competentes en la aplicación del mismo, tendrán la opción de interponer, en contra de dichos actos o resoluciones, el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante la misma autoridad emisora del acto o resolución, o, el Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reservándose para sí su derecho a ejercer lo siguiente:

- a) Cuando se esté haciendo uso del Recurso de Inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el Juicio ante el propio Tribunal.
- b) La resolución que se dicte en el Recurso de Inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

Artículo 41.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación, y en él deberá señalarse:

- I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución impugnada;
- III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;
- IV. Las pretensiones que se deducen;
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 42.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en el que conste el acto impugnado;
- III. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 43.- La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento abroga cualquiera otra disposición u ordenamiento de igual o menor jerarquía, que hubiera sido emitido con anterioridad para regular las actividades que en este se señalan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal de Ecatepec de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de **60 días naturales**, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento, para que los sujetos obligados al cumplimiento del mismo se ajusten a sus disposiciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE ACUERDO SURTIRÁ SUS EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA GACETA MUNICIPAL.

TERCERO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL, INSTRUIRÁ A LAS INSTANCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, TODO LO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.